

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA REGIÓN DE MURCIA (SEGUNDO SEMESTRE 2021)

SANTIAGO M. ÁLVAREZ CARREÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo

Universidad de Murcia

Sumario: 1. Introducción. 2. Nuevas normas para un Mar Menor agonizante. 3. Manifestaciones de la política y legislación ambiental en la CARM durante este periodo. 4. Una nueva reforma regresiva de la LPAI: Decreto-ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental. 5. La desordenada escalada regresiva: los Decretos-leyes 1/2021, de 6 de mayo, y 3/2021, de 27 de mayo, de reactivación económica y social tras el impacto del covid-19 en el área de vivienda e infraestructuras. 6. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

La presente crónica refleja las novedades de la política y de la legislación ambiental de la CARM durante este segundo semestre de 2021. Viene cargada de novedades que, sin embargo, confirman la peligrosa deriva ambiental que está en marcha en la CARM. De este modo, daremos noticia, en una primera parte, del despliegue normativo que tardíamente trata de afrontar la catástrofe ecológica del Mar Menor. En un segundo momento, damos a conocer nuevas manifestaciones de la legislación y política ambiental de la CARM en diversos sectores. En tercer lugar, en los apartados tercero y cuarto se da cuenta de nuevos Decretos-Leyes que consagran la regresión del estándar de protección en nuestro entorno murciano. Finalmente, algunas reflexiones conclusivas sobre el periodo objeto de análisis.

2. NUEVAS NORMAS PARA UN MAR MENOR AGONIZANTE: TIEMPO DESPERDICIAO Y PALABRAS OCIOSAS

Este agosto de 2021 han vuelto a morir toneladas de peces, crustáceos y algas en el Mar Menor. El balance final se sitúa en unas quince toneladas de

ejemplares marinos y de biomasa recogida¹. Este nuevo episodio de mortandad masiva supera con creces al anterior producido en octubre de 2019 y ha tenido una amplia repercusión en los medios de comunicación regionales, nacionales e internacionales².

Un ecosistema único desaparece, incapaz ya de resistir los impactos contaminantes que durante décadas había venido mal que bien soportando. Estos hechos contrastan con la respuesta normativa que, en este caso, actúa como imagen deformada de la realidad. Incluso las más bellas imágenes —en su caso— resultan absurdas cuando se contrastan con la cóncava realidad que les hace de espejo³. En estas crónicas hemos ya dejado abundante constancia de la tardía respuesta normativa a este asunto⁴.

2.1. Modificaciones de la Ley 3/2020 (I): Decreto-Ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental

El Decreto-Ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental⁵, norma de la que deberemos dar cuenta también en otro apartado de esta crónica⁶, contiene relevantes novedades que afectan al régimen jurídico del Mar Menor.

En primer lugar, debe señalarse que deroga en su disposición derogatoria única los arts. 64, 65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, relativos a la ordenación y gestión de la navegación⁷.

¹ *La Verdad*, “El balance final del episodio de anoxia en el Mar Menor es de 15 toneladas de algas y peces muertos”, 28 de agosto de 2021 (<https://www.laverdad.es/>).

² *Público*, “Así ven los medios extranjeros el desastre del Mar Menor”, 25 de agosto de 2021 (<https://www.publico.es/>).

³ Valle-Inclán, *Luces de bohemia*, escena duodécima (<http://www.cervantesvirtual.com/>).

⁴ *Vid.* crónicas sobre derecho y política ambiental de la CARM en anteriores ediciones de esta Revista. En especial, las referidas al primer y segundo semestre de 2019 (vol. X, núms. 1 y 2) y al primer semestre de 2020 (vol. XI, núm. 1). También en números precedentes como el relativo al primer semestre de 2018 (vol. IX, núm. 1) (<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/index>).

⁵ BORM, núm.141, martes 22 de junio de 2021.

Por su parte, el BORM, núm. 172, miércoles 28 de julio de 2021 publica la Resolución por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, de fecha 14 de julio de 2021, por el que se acuerda la convalidación de este Decreto-Ley.

⁶ *Vid. infra* apdo. III.

⁷ Los preceptos derogados introducían restricciones o limitaciones en relación a los efectos y velocidades de la navegación y a la gestión del fondeo de embarcaciones mediante la fórmula

La justificación de dicha medida se expone en la E. de M. del Decreto-Ley del siguiente modo:

“En relación a los artículos 64, 65 y 66, de la referida ley, relativos a la «Ordenación y Gestión de la navegación» surgieron discrepancias competenciales y como consecuencia de esas discrepancias, con fecha 18 de noviembre de 2020 se dictó Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se acordaba por un lado iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los referidos artículos y por otro lado designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que procediera, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1/2000, de 7 de enero. Con fecha 29 de abril de 2021, de conformidad con las negociaciones previas mantenidas en el Grupo de Trabajo constituido al efecto, se dictó un Acuerdo por la referida Comisión en el que ambas partes determinan que el Gobierno de la Comunidad de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa a fin de que se supriman los tres preceptos mencionados. Por su parte, la Administración General del Estado se compromete a introducir previsiones en la normativa estatal en un sentido análogo al de los preceptos referidos. Ambas partes constatan que el presente Acuerdo resuelve las controversias competenciales planteadas en relación con la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor y que procederá comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33. 2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

De este modo, la sección 2.^a —«Ordenación y gestión de la navegación»— del capítulo VII —«Ordenación y gestión de infraestructuras portuarias y

“Sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Administración General Estado...”.

navegación»— contiene pues en la actualidad un único precepto, el art. 67 — «Rampas para el acceso diario de embarcaciones»—⁸.

Por otra, en segundo lugar, su Capítulo I, compuesto por un artículo único, modifica la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA). La nueva institución pasará a denominarse «Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental» (IMIDA). Entre sus nuevas funciones de naturaleza ambiental, se incluye la “dirección y gestión del Observatorio del Mar Menor que debe promover los estudios e investigaciones que permitan la sostenibilidad del Mar Menor y monitorizar su estado” (art. 3. 1, letra i). Dicha previsión se desarrolla en sucesivos preceptos que atribuyen estas nuevas funciones ambientales del ente de investigación de la CARM tradicionalmente dedicado a la tecnología agraria y alimentaria⁹.

Esta nueva disposición modifica de manera indirecta, o complementa, las previsiones de naturaleza organizativa de la Ley 3/2020 y su verdadera razón de ser se encuentra en la necesidad de prestar ropaje institucional a la pronta recepción de fondos europeos.

2.2. Modificaciones de la Ley 3/2020 (II): Decreto-Ley 5/2021, de 27 de agosto.

La E. de M. del Decreto-Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor¹⁰ destaca que:

⁸ Su escaso contenido normativo, más propio de una instrucción administrativa que de una Ley, establece que: “Con el fin de disuadir el fondeo incontrolado, se realizarán las siguientes acciones: a) Se construirán rampas de acceso diario a embarcaciones. b) Se señalarán con carteles informativos todas las rampas de accesos al Mar Menor con consejos de navegación segura y respetuosa con el medio ambiente”.

⁹ Sitio *web* del IMIDA accesible en <https://www.imida.es/web/imida/-que-es-el-imida->

¹⁰ BORM, núm. 200, de 30 de agosto de 2021 (suplemento).

Por su parte, el BORM, núm. 203, jueves 2 de septiembre de 2021, contiene la corrección de error del Decreto-Ley 4/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor por la cual este pasa a numerarse correctamente como Decreto-Ley 5/2020.

Permítase a este cronista conjeturar que efectivamente la modificación de la Ley 3/2020 formaba parte del Decreto-Ley 4/2020 pero alguien, a última hora, debió caer en la cuenta de la conveniencia de “trocear” el paquete legislativo, como si fuera un contrato público o un proyecto a efectos de EIA, de modo que la reforma de la Ley del Mar Menor no formara parte de una norma regresiva en materia de protección ambiental. Las prisas de última hora a finales del mes de agosto debieron hacer el resto para que se produjera este error garrafal.

“El estado ecológico del Mar Menor se encuentra en una situación crítica, habiendo sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con especial gravedad en los días 20 y 21 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en la denominada cubeta sur del Mar Menor...”. El riesgo de un mayor agravamiento de la situación se reconoce a continuación dado que “... la entrada de aguas y nutrientes de la cuenca vertiente se mantienen muy activas, generándose una elevada demanda de oxígeno que se traduce en situaciones de hipoxia en algunas localidades del Mar Menor, debido a que está en un periodo de alta producción primaria, máxima actividad biológica y baja saturación de oxígeno por las altas temperaturas. Los periodos con olas de calor y vientos flojos serán probablemente críticos y una estratificación forzada por la entrada de masas de agua con menor densidad que la del fondo del Mar Menor pueden dar lugar a una crisis anóxica importante en el Mar Menor”.

Esta situación “... impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo, tales como reducir aún más los plazos de tramitación de los expedientes de restitución de cultivos para revertir a su estado natural las explotaciones que carecieran de derechos de riego, y los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley para impedir la entrada de nutrientes al Mar Menor procedente de la actividades agrícolas...”.

Queda así justificado el presupuesto habilitante para la aprobación del presente Decreto-Ley cuyas modificaciones de la Ley 3/2020 pueden sintetizarse del siguiente modo.

Por una parte, de la Sección 1ª —«Medidas aplicables a las explotaciones agrícolas situadas en las zonas 1 y 2» (arts. 27-49) — de su Capítulo V — «Ordenación y gestión agrícola» (arts. 26-54)— se modifican los apdos.1, 3 y 4

Por su parte, la Resolución por la que se ordena la publicación del acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, de fecha 13 de septiembre de 2021, por el que se acuerda la convalidación del Decreto-Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor en BORM, núm. 223, del sábado 25 de septiembre de 2021.

de su art. 33 —«Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica»—para aclarar, en primer lugar, que la firmeza de la resolución administrativa previa de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) por la que se ordena el cese de los cultivos o se prohíben se refiere a firmeza en vía administrativa. Se elimina así la incertidumbre que emanaba de la redacción original que podía dar lugar a tener que esperar a la firmeza judicial para el inicio de las actuaciones de restitución.

En segundo lugar, se suprime el control de la Consejería para las actividades de restitución del regadío al seco cuando se acredite que antes de la actividad de regadío existían cultivos de seco (nueva redacción del párrafo segundo del apdo. 1 del art. 33). Se pretende así facilitar que la restitución de los suelos agrícolas, en vez de suponer una vuelta al “estado natural compatible con el uso forestal” (redacción original) se traduzca en un mantenimiento de la actividad en su modalidad de seco¹¹. La remisión a la previsión del apdo. 2 del art. 28 — «Nuevos cultivos o regadíos» — introducida en esta nueva redacción del párrafo parece incluso sugerir que, de la operación de restitución, a modo quizás de compensación, resulte una ampliación de la zona cultivada.

En un tercer momento, se modifica el apdo. 1 del art. 34 —«Procedimiento de restitución de cultivos»— en el sentido de que, para que el procedimiento pueda iniciarse, “... la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos debe contar con informe o certificado que reciba del Organismo de Cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, con identificación expresa de polígono, parcela y recinto afectado”. En el mismo sentido, se modifica del apdo. 2 de este mismo precepto: “El procedimiento de restitución se iniciará de oficio por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, *recibida comunicación del Organismo de Cuenca con indicación de las explotaciones que carecen de derecho de agua, ...*”¹².

¹¹ En el mismo sentido, *cfr.* la modificación del apdo. 3 de este art. 33

¹² El subrayado es nuestro.

Además de estas mutaciones, la reforma reduce diversos plazos previstos para las diferentes fases del procedimiento¹³, así como se disminuye la previsión del número máximo de multas coercitivas posibles de cinco a tres en la nueva redacción (apdos. 7 y 9 del art. 34).

Se introduce, en cuarto lugar, un nuevo apdo. u) al art. 81. 3 relativo a las infracciones graves que queda redactado así: “Constituyen infracciones administrativas graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2: ... u) El uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis en la zona 1, en los términos de la disposición adicional decimotercera”. En efecto, la reforma de la Ley 3/2020 extiende, al introducir una nueva disposición adicional 13ª, a toda la zona 1 la prohibición del uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis que antes quedaba reducida a una franja situada a 1500 metros del Mar Menor¹⁴.

¹³ Así, para la elaboración de la memoria o proyecto a cargo del interesado cuando se determine así en informe técnico. La reducción del plazo se produce de 2 a 1 mes, sin que se aclare si se refiere al informe o a la memoria (art. 34, apdo. 3, párrafo segundo). De 6 a 3 meses para dictar y notificar la orden de restitución (art. 34, apdo. 4). De 2 a 1 mes para proceder a la ejecución subsidiaria de la orden de restitución (art. 34, apdo. 9). De 9 a 6 meses para resolver y notificar la resolución del procedimiento de restitución (apdo. 2 del art. 84); o, en fin, de 6 a 3 meses para resolver y notificar las órdenes de restablecimiento de la legalidad (apdo. 2 del art. 85).

¹⁴ La tortuosa redacción de la disp. adic. 13ª —«Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1» queda así:

“Para evitar el riesgo de contaminación por nutrientes provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema y por su cercanía al Mar Menor, *mientras no exista un encauzamiento de dichas escorrentías*, se ha de minimizar la *posible* llegada de nutrientes de origen agrícola al Mar Menor, por lo que con la finalidad de afianzar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley, la fertilización agrícola en la zona 1 estará limitada durante dos años, *o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías*, de la siguiente forma:

a) Se prohíbe en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis.

b) Se permite el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley.

Quedan excluidas de la limitación prevista en esta disposición aquellas técnicas de cultivo que impiden totalmente la lixiviación, como los cultivos hidropónicos con sistemas de recirculación. No será de aplicación lo recogido en esta disposición adicional en las áreas situadas a menos de 1500 metros del mar menor, por tener las mismas restricciones específicas recogidas en el artículo 29.4 de la presente Ley”.

2.3. Modificaciones de la Ley 3/2020 (III): Ley 4/2021, de 16 de septiembre

La Ley 4/2021, de 16 de septiembre, por la que se modifica la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor¹⁵ nos recuerda que la Sección 2ª —«Control de vertidos al mar» (arts. 21-25)— del Capítulo IV —«Ordenación y gestión ambiental» (arts. 18-25)— de la Ley 3/2020 establece el control de vertidos al mar, conteniendo en su art. 21 la prohibición de vertidos al Mar Menor; en el art. 22, la regulación sobre vertidos de aguas pluviales, y en el art. 23, el de aguas freáticas.

Sin embargo, la repetición de los episodios de anoxia en sus aguas causadas por la descomposición de toneladas de material orgánico, las altas temperaturas y los vertidos que recibe ponen en una delicada situación el ecosistema marmenorenses. El legislador regional considera por tanto que “es necesario ir un paso más allá en la protección de este tesoro medioambiental de la Región de Murcia en particular y de España en general” y impulsar aún más las medidas para su protección. Se modifican de este modo los apdo. 1 del art. 21¹⁶, precepto al que se le añaden dos nuevos apartados 3 y 4¹⁷; el apdo. 3 del art. 22¹⁸; nuevo

¹⁵ BORM, núm. 220, miércoles 22 de septiembre de 2021.

¹⁶ “1. Se prohíben con carácter general los vertidos al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza, exceptuando los de aguas pluviales y *los de aguas freáticas*, siempre que estos últimos se realicen a través de conducciones y/o desagües, en cuyo caso solo se permiten para aquellos supuestos en los que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios y siempre se deberá garantizar que dispongan de un sistema previo de desnitrificación. Los vertidos al mar desde buques y aeronaves se regularán por su legislación específica”.

Se elimina la expresión “evacuación de aguas freáticas” que se sustituye por la subraya en el texto (el subrayado es nuestro)

¹⁷ “3. Quedan exceptuados de la prohibición de vertido, los vertidos que se produzcan de manera fortuita procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

4. No estará prohibida la aportación de agua al Mar Menor de salinas adyacentes con el objetivo de oxigenar determinadas zonas en situación grave de anoxia, siempre que el agua de aportación cumpla con los parámetros de vertido, debiendo ser autorizada por la consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas y su reglamento de aplicación”.

El nuevo apdo. 3 es una repetición de la modificación realizada en el apdo. 3 del art. 22 (*vid. infra*)

¹⁸ “3. Se incluirá en los términos de la autorización los vertidos que se produzcan de manera fortuita procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

El responsable de la gestión de la infraestructura deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes (fallos de funcionamiento, fugas), que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para

rótulo del título del art. 23¹⁹, del que se modifican además los apdos. 1, 2 y 3 y se le añade un nuevo apdo. 4²⁰.

ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.

Cuando se produzca de manera fortuita el vertido al Mar Menor procedente de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las redes de aguas pluviales, el responsable de la gestión de la infraestructura deberá comunicar el vertido, de manera inmediata, a la consejería competente en materia de vertidos de tierra al mar, justificando motivadamente las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo, caracterización del vertido y caudal vertido.

En todo momento el responsable de la gestión de la infraestructura deberá adoptar las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.

El vertido de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las redes de aguas pluviales, únicamente contemplarán el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable”.

¹⁹ El anterior de «Vertido de aguas freáticas» se sustituye por la nueva denominación «Vertidos de aguas freáticas y vertido fortuito de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor».

²⁰ “1. Los vertidos de aguas freáticas a través de conducciones y/o desagües, así como el vertido fortuito de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor deberán ser autorizados por la consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas y su Reglamento de aplicación.

2. En el caso de vertidos de aguas freáticas se evitará la introducción de contaminantes al Mar Menor, mediante la imposición de medidas de tratamiento y desnitrificación de esas aguas, asegurando que la entrada de nutrientes al Mar Menor se sitúe por debajo de los límites establecidos.

3. Los vertidos de aguas freáticas solo se admitirán hasta que entren en funcionamiento las infraestructuras previstas en el proyecto Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, que permitan evacuar estas aguas, junto con las aguas procedentes del acuífero, para su tratamiento centralizado. En todo caso, dichos vertidos no serán admitidos más allá de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley.

4. El responsable de la gestión de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes (fallos de funcionamiento, fugas), que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.

Cuando se produzca de manera fortuita el vertido al Mar Menor procedente de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, el responsable de la gestión de la infraestructura deberá comunicar el vertido, de manera inmediata, a la consejería competente en materia de vertidos de tierra al mar, justificando motivadamente las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo, caracterización del vertido y caudal vertido. En todo momento el responsable de la gestión de la infraestructura deberá adoptar las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.

Con carácter general, la duración del vertido asociado a los aliviaderos u otros elementos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor no debe ser superior a 48 horas.

El vertido de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, únicamente contemplarán el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable”.

Subrayamos la eliminación a los Municipios (“ayuntamientos”) que incluía la redacción original del apdo. 2 de este precepto.

2.4. La publicación de la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno»

Precisamente, en nuestra crónica anterior²¹ dejamos anunciada, como recordará nuestro improbable lector, la próxima publicación en el boletín oficial de la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno» que finalmente se produjo el pasado abril²². Como el propio documento reconoce, “hace varias décadas que existe una preocupación institucional por la evolución del Mar Menor. En su estudio de 1985 el CEOTMA relacionó el estado del ecosistema lagunar con las actividades económicas del entorno (agricultura, turismo...), y el patrón de urbanismo y ordenación del territorio que se estaba desarrollando. En sus conclusiones dicho informe afirmaba que no existía correspondencia entre la unidad de funcionamiento laguna-entorno con un modelo tan fragmentado de gestión institucional” (p. 13)²³.

Sorprende de manera extraordinaria que el documento definitivo publicado afirme que “en términos generales puede afirmarse que los instrumentos 1, 2 y 3 están creados, y las fases 1 y 2 del proceso están en estado muy avanzado con resultados importantes. Todo ello apunta a que el presente trabajo se inscribe, de forma clara, en la fase 3 del proceso descrito, o Elaboración de la Estrategia” (p. 15) que, conforme al cronograma que en el propio documento se inserta, se corresponde con el año 2014: ¿se ha publicado en 2021 como definitivamente aprobado un documento elaborado ya hace 7 años? ¿Se trata de un gazapo?...

2.5. El fomento de actividades de investigación y conservación de especies

Otras acciones relacionadas con el Mar Menor de las que deja constancia el boletín oficial hacen referencia a las subvenciones que reciben las Universidades murcianas para llevar adelante diversas actividades de investigación y de

²¹ Primer semestre de 2021 (vol. XII, núm. 1) (<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/192>).

²² BORM, núm. 83, de 13 de abril de 2021.

Su contenido completo en <https://sitmurcia.carm.es/estrategias-territoriales>.

²³ El informe referido es el del CEOTMA (Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente), *Ordenación Territorial de la Zona del Mar Menor y su Entorno —Serie Divulgación y Síntesis*, núm. 4, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, 1985, 130 pp.

conservación. Así, la concedida a la Universidad de Murcia para la cría *ex situ* de *Pinna nobilis*²⁴ y para la creación del Banco de Especies Protegidas y Singulares del Mar Menor²⁵; y, a la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) para el desarrollo y continuación del proyecto sobre modelado sobre intercambio de agua entre el Mar Menor y el Mediterráneo²⁶.

No sólo las Universidades son beneficiadas con estas subvenciones directas, sino que otro tipo de entidades reciben fondos públicos para la promoción de actividades caracterizadas como de promoción de los valores ambientales del Mar Menor. Así, en esta ocasión²⁷, la otorgada a la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC), en el marco del anunciado Convenio “Mar Menor 2021” entre la CARM y esta organización, para el desarrollo de actuaciones de divulgación, formación y asesoramiento ambiental a los empresarios de la Comarca del Campo de Cartagena²⁸. Destaca el Gobierno regional, en la E. de M. del Decreto, que la COEC “es una asociación seriamente comprometida con el medioambiente y prueba de ello ha sido la creación de una Comisión de trabajo de Medioambiente en el año 2000, y otra específica del Mar Menor, nacida en el 2016, encargadas precisamente, de analizar la problemática existente en este ámbito geográfico, proponer soluciones y estudiar la normativa existente, explicando sus consecuencias a las

²⁴ La Gran Nacra del Mediterráneo (*Pinna nobilis*) ha sido reconocida oficialmente y clasificada como una especie “en peligro crítico”. Vid. IUCN, “Crisis de la Gran Nacra del Mediterráneo (*Pinna nobilis*)” (<https://www.iucn.org/>).

²⁵ Decreto 82/2021, de 15 de abril, de modificación del Decreto 65/2020, de 23 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de la subvención, otorgada mediante concesión directa, por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente a favor de la Universidad de Murcia para la cría *ex situ* de *Pinna nobilis* y creación del Banco de Especies Protegidas y Singulares del Mar Menor (BORM, núm. 90, miércoles 21 de abril de 2021). Asimismo, con el mismo objeto, Decreto 107/2021, de 27 de mayo (BORM, núm. 125, miércoles 2 de junio de 2021. Corrección de errores por omisión de publicación de los anexos en BORM, núm. 143, jueves 24 de junio de 2021).

²⁶ Decreto 88/2021, de 22 de abril, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la subvención, otorgada mediante concesión directa, por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, a favor de la Universidad Politécnica de Cartagena, para el desarrollo y continuación del proyecto sobre modelado de alta resolución sobre intercambio de agua entre el Mar Menor y el Mediterráneo. Modelización operacional. Sistema de Modelado Oceanográfico Regional del Mar Menor; y Decreto 127/2021, de 25 de junio, de modificación del anterior (BORM, núm. 100, martes 4 de mayo de 2021 y núm. 159, martes 13 de julio de 2021, respectivamente).

²⁷ En nuestra anterior crónica ya dejamos constancia de la recibida por la Confederación de Empresarios de la Región de Murcia (CROEM). Vid. RCDA, vol. XII, núm. 1 (2021), pp. 5-6 (<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/192>).

²⁸ Decreto 154/2021, de 29 de julio (BORM, núm. 180, viernes 6 de agosto de 2021).

asociaciones que integran la Confederación así como la manera de adaptarse a la misma, habida cuenta de que la legislación ambiental es una de las ramas del Derecho más cambiante, lo que exige tener un permanente conocimiento de las disposiciones vigentes a fin de evitar eventuales daños medioambientales y posibles sanciones”.

Incluso, podría ser incluido en este apartado de subvenciones la que se otorga a la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores para la recogida de residuos del mar, si bien su ámbito es más amplio al venir referido a “la recogida de residuos sólidos marinos por parte de los pescadores enrolados en barcos de la modalidad de arrastre con puerto base en la Región de Murcia pertenecientes a las cofradías integradas en la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores” (art. 1. 1)²⁹.

La próxima llegada de fondos europeos en el marco del programa «Next Generation EU» va a significar indudablemente el reforzamiento de líneas de actuación preferentes para el Gobierno de la CARM, muchas de las cuales se articulan a través de estos mecanismos de subvenciones directas³⁰.

2.6. La denominada «Gobernanza del Mar Menor»: nueva configuración de órganos consultivos y de participación

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, recoge, en su capítulo II, bajo la denominación de «Gobernanza del Mar Menor», los diferentes órganos colegiados de consulta y participación en este ámbito: Comisión Interadministrativa para el Mar Menor, Consejo del Mar Menor (antes Comité de Participación Social), Comisión Interdepartamental del Mar Menor y el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor. Muchos de ellos son órganos que ya estaban creados y el Gobierno de la CARM propone su reconfiguración.

²⁹ Decreto 118/2021, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar mediante concesión directa por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, para la recogida de residuos del mar en 2021 (BORM, núm. 136, miércoles 16 de junio de 2021).

³⁰ Téngase en cuenta en este sentido la aprobación del Decreto-Ley 6/2021, de 2 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de la Administración Regional para la gestión de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación (*Next Generation EU*) para la Reactivación Económica y Social de la Región de Murcia (BORM, núm. 204, viernes 3 de septiembre de 2021).

En concreto, el denominado «Consejo del Mar Menor» previsto en el art. 7 de la Ley 3/2020 como el máximo órgano colegiado consultivo y de participación en materia de protección integral del Mar Menor viene a sustituir al anterior «Comité de Participación Social del Mar Menor» Además de las funciones que venía este tenía asignadas, el citado art. 7 le otorga funciones de propuesta y seguimiento, al establecer que podrá dirigir iniciativas y proponer actuaciones a los distintos órganos con competencias en la protección del Mar Menor, dando cuenta al mismo de las estrategias, programas y actuaciones para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor, así como de las políticas aplicadas en el entorno del Mar Menor.

Por su parte, el art. 8 de la Ley 3/2020 conforma al «Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor» como un órgano colegiado consultivo, dependiente de la Consejería competente en materia de medioambiente que prestará asesoramiento científico sobre las distintas estrategias, programas y actuaciones que se propongan para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor y podrá proponer programas o actuaciones, así como los estudios de investigación necesarios, relacionado con los problemas ambientales del Mar Menor. De igual modo, en el apdo. 5 del citado artículo se señala que la determinación de su composición y régimen de funcionamiento se determinará mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Este Comité Científico queda configurado dentro de la Estrategia de Gestión integrada de Zonas Costeras del Mar Menor y su entorno, como un órgano integrado por investigadores de las instituciones científicas del Estado, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, académicos de las universidades murcianas y otros que tengan especialistas en temas de interés para la estrategia, con funciones de asesoramiento a la Unidad de Coordinación del Mar Menor. Se debe señalar también, que el Comité de Asesoramiento Científico desarrollará su actividad a instancias de la Administración regional, a propuesta de los diferentes órganos de gobernanza del Mar Menor o por iniciativa propia. Estará compuesto además por personal técnico experto de las distintas administraciones involucradas en la gestión del Mar Menor y por personal científico especializado propuesto por distintos centros de investigación, colegios

profesionales y universidades con reconocida experiencia en sus ámbitos de actuación³¹.

El BORM recoge sendos anuncios de proyectos de Decretos que regulan la composición y funcionamiento de los mencionados órganos³².

2.7. La necesidad de controlar la contaminación por nitratos³³ y los riesgos ilegales: la inspección de las explotaciones agrícolas

La aprobación del «Plan de Inspección de Explotaciones Agrícolas»³⁴ persigue supervisar y controlar para el trienio 2022-2024 el cumplimiento de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor por parte de las explotaciones agrícolas. En este sentido, se tratará de identificar y delimitar aquellas que no se encuentren inscritas en el Registro de Explotaciones Agrícolas de la CARM, constatar la transformación de terrenos de secano en regadío no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas sobre la base de la

³¹ Para un acercamiento a la realidad del funcionamiento de este órgano *vid. La Verdad*, “Otros cuatro expertos abandonan el Comité Científico del Mar Menor”, 22 octubre 2019 (<https://www.laverdad.es/lospiesenlatierra/noticias/>). También en *El Mundo*, “Oleada de dimisiones, desencuentros y acusaciones en el comité científico que estudia el Mar Menor”, 23 de octubre de 2019 (<https://www.elmundo.es/>).

³² Anuncios de la Dirección General del Mar Menor por el que se someten a trámite de audiencia e información pública los proyectos de decretos por el que se regulan la composición y funcionamiento del Consejo del Mar Menor y del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor (BORM, núm. 132, viernes 11 de junio de 2021).

El contenido de ambos proyectos se puede consultar en el sitio *web* «Canal Mar Menor» (<https://canalmarmenor.carm.es/el-mar-menor/gobernanza/>).

³³ La contaminación por nitratos de origen agrícola y ganadero constituye un problema sin resolver. En relación a España, en las conclusiones del *Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo sobre la aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, basado en los informes de los Estados miembros para el período 2016-2019* {SWD(2021) 1001 final} se deja constancia de que “A pesar de los considerables esfuerzos realizados por la mayoría de los Estados miembros y los agricultores que, respectivamente, diseñaron y aplicaron medidas para mitigar las fugas de nitratos hacia las aguas, los datos sobre la calidad del agua muestran que el nivel de aplicación y ejecución sigue siendo insuficiente para alcanzar los objetivos de la Directiva, treinta años después de su adopción y pese a algunos avances:

– Varios Estados miembros registran mala calidad del agua en todo su territorio y un problema sistémico para gestionar la contaminación por nutrientes procedentes de la agricultura: ... España... Por consiguiente, diversos Estados miembros deben adoptar con urgencia medidas adicionales para alcanzar los objetivos de la Directiva sobre nitratos, en especial ... España...”. *Vid. infra* apdo. III. 3 en esta misma crónica para el intento de control de la contaminación por purines de las granjas

³⁴ Orden, de 6 de septiembre de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de aprobación del Plan de Inspección de Explotaciones Agrícolas para el trienio 2022-2024, para el control de las medidas previstas en el capítulo V y artículo 57 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor (BORM, núm. 210, viernes 10 de septiembre de 2021).

información que se reciba de la CHS, investigar accidentes o incidentes provocados por las explotaciones agrícolas con efectos en el Mar Menor y verificar las denuncias que se formulen y ofrezcan indicios racionales de la comisión de una infracción.

La eficacia de la ejecución de este plan exigirá sin duda una mejor coordinación que hasta ahora de la Dirección General del Agua con otras Direcciones Generales de la CARM, con la CHS y, sobre todo, con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).

3. OTRAS MANIFESTACIONES DE LA POLÍTICA Y LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN LA CARM DURANTE ESTE PERIODO

3.1. Pesca

- Orden de 14 de abril de 2021 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se declara una veda temporal para el ejercicio de la pesca en la modalidad de arrastre de fondo en aguas interiores de la Región de Murcia.

Como declara su E. de M., diversos Reglamentos de la UE obligan a adoptar medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros, en especial, en el Mar Mediterráneo. En ejecución de los mismos, la Orden APA/1212/2020, de 16 de diciembre, establece zonas de veda espacio temporal para la modalidad de arrastre de fondo y cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo. La veda temporal que esta Orden regional confirma se declara desde el día 17 de abril al 20 de junio de 2021, ambos inclusive.

- Orden de 14 de abril de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021³⁵.

La presente Orden, de misma fecha que la anterior *supra* referida, tiene como objeto, establecer las disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021 en cumplimiento del art. 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. Se debe destacar que la disposición contempla que puedan ser pescables determinadas especies

³⁵ BORM, núm. 89, martes 20 de abril de 2021.

exóticas invasoras —lucio (*Sander lucioperca*), lucio (*Esox lucius*), cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), carpa (*Cyprinus carpio*), trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*) y black-bass (*Micropterus salmoides*) —, encontrando cobijo dicha posibilidad en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2018, de 20 de julio, que modificó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Las zonas de pesca fluvial de los cotos, ríos y embalses de la Región, así como su clasificación legal y demás condiciones, limitaciones y características para su ejercicio se explicitan en sus Anexos I, II y III.

3.2. Caza

- *Decreto 83/2021, de 15 de abril, por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia*³⁶.

El artículo 10. 1, apdo. 9º del EARM confiere a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, cuyo ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva. Con arreglo a este marco competencial, la CARM aprobó la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia que en su art. 18 regula los llamados «cotos intensivos de caza» a los que define como un tipo de terreno cinegético sometido a régimen especial y establece su superficie mínima y determina los aspectos que pueden regularse reglamentariamente entre los que se encuentran las condiciones para el desarrollo de la actividad, en especial, las referentes a los periodos de caza, los controles genéticos y sanitarios, los requisitos para realizar sueltas y su frecuencia así como el marcado de las mismas. Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003 designa al órgano directivo competente para las autorizaciones de este tipo de cotos; establece que, para su declaración, será necesario tener el plan de ordenación cinegética y se enumeran los requisitos, características, superficies, distancias mínimas y señalización de los cotos intensivos. Además, enumera las especies, los periodos y las modalidades de caza.

³⁶ BORM, núm. 90, miércoles 21 de abril de 2021.

Por último, llama la atención que se apruebe este Decreto antes de que se concrete el contenido de los Planes de Ordenación Cinegética que, como reconoce el art. 3. 2 del propio Decreto, “se encuentra en tramitación”. La evaluación de las repercusiones sobre la Red natura 2000 sólo se realizará en el caso de que “la zona de caza intensiva esté en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000” (art. 3. 2, letra c).

- *Orden de 14 de junio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2021/2022 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*³⁷.

Esta Orden tiene como objeto regular, en desarrollo de la legislación vigente en materia cinegética, la práctica de la caza durante la temporada 2021/2022, en los cotos de caza autorizados en el territorio de la CARM, quedando prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos no cinegéticos.

Debe destacarse que conforme a su art. 3 —«caza del arruí»— se autoriza la caza de esta especie exótica e invasora incluida en el RD 630/2013, de 2 de agosto por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas e invasoras.

- *Decreto 123/2021, de 17 de junio, del Consejo de Gobierno, sobre registro, régimen de colaboración y formación de los Guardas de Caza de la Región de Murcia*³⁸.

El Decreto desarrolla la previsión contenida en el art. 80 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que contempla, bajo el título “De la guardería privada”, la posibilidad de que todo aprovechamiento cinegético o piscícola disponga de un servicio de vigilancia a cargo de su titular con funciones de auxilio a los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.

³⁷ BORM, núm. 135, martes 15 de junio de 2021.

Corrección de errores en BORM, núm. 164, lunes 19 de julio de 2021.

³⁸ BORM, núm. 142, miércoles 23 de junio de 2021.

- *Resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se aprueba la adjudicación de los aprovechamientos de caza de los montes de utilidad pública propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*³⁹.

- *Resolución por la que se aprueba la convocatoria de la realización de las pruebas de acreditación de usuarios para la utilización de métodos homologados de captura de especies cinegéticas depredadoras y asilvestradas, para el año 2021 y 2022*⁴⁰.

3.3. Agricultura y ganadería

- *Orden de 29 de julio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se aprueba fecha de implantación y puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA)*⁴¹.

Esta Orden representa la ejecución de lo previsto en la disp. adic. 5ª de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor⁴² que, en su art. 57 establece que los purines y estiércoles, por regla general, deben entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, permite su aplicación al suelo como fertilizante con la obligación de comunicar previamente dicha aplicación al REMODEGA (art. 58).

Se debe recordar que la Comisión de la UE avisó en 2018 del impacto que los nitratos estaban teniendo en la polución del Mar Menor. El MITECO, en un informe de 2019, alertó de la incidencia que estaban causando las granjas de cerdos en el Mar Menor. Un informe del propio Gobierno CARM de 2019 avisaba de que las balsas de purines estaban descontroladas⁴³. Por su parte, este

³⁹ BORM, núm. 160, miércoles 14 de julio de 2021

El Anuncio por el que se hizo pública la convocatoria para la adjudicación mediante concurso de estos aprovechamientos de caza se publicó en BORM, núm. 103, de 7 de mayo de 2021.

⁴⁰ BORM, núm. 237, miércoles 13 de octubre de 2021.

⁴¹ BORM, núm. 175, sábado 31 de julio de 2021.

⁴² "1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, la consejería competente en materia de ganadería pondrá en funcionamiento el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas previsto en el artículo 58. 2. La puesta en funcionamiento se acordará por orden, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y establecerá el momento a partir del cual resulta obligatoria la comunicación y validación de los movimientos de deyecciones".

⁴³ Cfr. *EIDiario.es*, "El Gobierno de Murcia ignoró varios avisos de que las macrogranjas de cerdos contaminaban el Mar Menor", 13 de octubre de 2021 (<https://www.eldiario.es/>).

cronista no deja de comprobar, en sus periódicos repases al boletín oficial de la Región, cómo se autoriza la ampliación de granjas porcinas, sobre todo a partir de la rebaja de las obligaciones ambientales para la modificación de actividades que se han estratégicamente llevado a cabo en la CARM⁴⁴.

- *Orden de 8 de abril de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 “Agroambiente y Clima” y medida 11 “Agricultura Ecológica” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda*⁴⁵.

- *Extracto de la Orden de 7 de octubre de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería Pesca y Medio Ambiente, por la que se hace pública la convocatoria de las ayudas para la realización de acciones de asesoramiento a explotaciones agrarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020 (FEADER), anualidad 2021*⁴⁶.

3.4. Cambio climático

- *Orden de 28 de junio de 2021, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de aprobación del acuerdo voluntario para alcanzar la neutralidad climática en el ámbito empresarial*⁴⁷.

Este Acuerdo persigue crear al marco para que las empresas de la Región de Murcia desarrollen, con carácter voluntario y en un ejercicio de responsabilidad social corporativa (RSC), una estrategia que permita lograr la neutralidad climática (emisiones netas cero) y mitigar y adaptarse al cambio climático. Su

⁴⁴ Sobre el impacto socio-económico de esta actividad *vid.* los informes de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, *Ganadería industrial y despoblación*, publicado el 13 de octubre de 2021 (<https://www.ecologistasenaccion.org/169437/>); y, de GREENPEACE-ESPAÑA, *Macrogranjas veneno para la España rural. Efectos ambientales de la ganadería industrial*, octubre de 2021 (accesible en <https://es.greenpeace.org/es/>).

⁴⁵ BORM, núm. 83, martes 13 de abril de 2021.

⁴⁶ BORM, núm. 239, viernes 15 de octubre de 2021.

⁴⁷ BORM, núm. 150, viernes 2 de julio de 2021.

habilitación legal se encuentra en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI) y, en concreto, en sus arts. 112 —«Acuerdos voluntarios. Registro de compromisos voluntarios de responsabilidad ambiental» y 120 —«Impulso de acuerdos voluntarios para incentivar la reducción y compensación de emisiones»— y se inserta en la *Estrategia Regional de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático*, aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 11 de junio de 2020.

La Estrategia incluye, entre sus quince grandes líneas de actuación, la línea número 2 titulada “impulsar acuerdos ambientales (acuerdos voluntarios) para la adaptación y mitigación” que propone utilizar esta figura del acuerdo ambiental para fomentar la asunción voluntaria de compromisos de reducción de emisiones. En concreto, señala que “mediante estos Acuerdos Ambientales, las organizaciones que se adhieren se comprometen a estimar sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de directa responsabilidad, es decir el denominado alcance 1 de su huella de carbono, y establecer medidas para reducirlas al año 2030 y compensar aquellas que no pueden ser reducidas”⁴⁸.

3.5. Espacios naturales protegidos

- *Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se publica el convenio entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Cartagena, para la protección de la biodiversidad en el Parque Regional de Calblanque, Monte de Las Cenizas y Peña del Águila*⁴⁹.

El convenio, renovación de otro anterior similar, persigue la conservación de la biodiversidad mediante el mantenimiento de la colaboración entre la Administración regional y el Ayuntamiento de Cartagena para el control de entradas de vehículos y el acceso mediante transporte público al espacio protegido, así como el desarrollo de actuaciones de mejora de los sistemas de comunicaciones, protección civil, limpieza y vigilancia dentro del mismo.

⁴⁸ Más información sobre las líneas de trabajo para la adaptación y mitigación del cambio climático en la CARM en el sitio web «Región de Murcia-Cambio climático» (<http://cambioclimaticomurcia.carm.es/>).

⁴⁹ BORM, núm. 169, sábado 24 de julio de 2021.

3.6. Residuos

- *Resolución de 3 de junio de 2021, de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, del contrato programa para 2021, entre la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y el Consorcio de Residuos de la Región de Murcia*⁵⁰.

Todos los municipios de la CARM —excepto los de Murcia, Cartagena, Águilas, Alhama de Murcia y Pliego⁵¹— constituyen un Consorcio ex arts. 118 y 119 LRJSP⁵² y 57 y 58 LBRL⁵³ con el objeto de cooperar en materia de reducción, reciclado, recogida, transporte y eliminación de los residuos sólidos urbanos. Por su parte, la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la AP de la CARM (disp. adic. 6ª introducida por el art. 7 de la Ley 3/2012, de 24 de mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario) dispone que anualmente deberá suscribirse un contrato-programa entre cada Consejería y los Entes del Sector Público que a ella estén adscritos, para determinar los objetivos a alcanzar y los recursos que se ponen a su disposición, con expresión de indicadores que permitan medir su grado de consecución. A su vez, la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la CARM para el ejercicio de 2020 (disp. adic. 4ª), prorrogados para el presente ejercicio presupuestario, establece que durante el año 2021 las entidades dependientes o vinculadas a la AP-CARM, deberán relacionarse con ella a través de la Consejería de la que dependan, mediante la suscripción de un contrato-programa en el que se concreten, entre otros aspectos, los objetivos que se asignen, así como las estrategias y su correspondiente financiación.

La presente Resolución contiene pues el Contrato-programa para 2021 en materia de residuos sólidos urbanos que, con la mencionada base legal, han suscrito la CARM y el Consorcio.

⁵⁰ BORM, núm. 134, lunes 14 de junio de 2021.

⁵¹ Se puede pues afirmar que el Consorcio atiende aproximadamente a la mitad de la población de la CARM. Cfr. Centro Regional de Estadística de Murcia, *Portal Estadístico de la Región de Murcia* (<https://econet.carm.es/poblacion>).

⁵² LRJSP= Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

⁵³ LBRL= Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local

3.7. Aguas residuales urbanas

- *Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, del Contrato Programa para 2021, entre la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración (ESAMUR)*⁵⁴.

La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración (ESAMUR) se creó a través de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de aguas residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de Saneamiento⁵⁵. Se configuró como una entidad de derecho público que desarrolla las funciones que en esta materia corresponden a la CARM. Se establecen como de interés regional la planificación, la construcción, la gestión, la conservación y la explotación de las obras e instalaciones en materia de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas.

El objetivo principal de ESAMUR consiste en garantizar la explotación y conservación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración para lo que recauda el canon de saneamiento. Este constituye el único recurso económico previsto para asegurar la financiación de los costes de explotación, mantenimiento y control de las infraestructuras públicas de saneamiento y depuración a cargo de ESAMUR y tiene, a su vez, carácter de recurso finalista por lo que debe ser destinado de forma exclusiva a financiar dichos costes.

3.8. Desalinización

- *Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, del contrato-programa para 2021, entre la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y Desaladora de Escombreras, S.A.U. (DESAU)*⁵⁶.

⁵⁴ BORM, núm. 127, viernes 4 de junio de 2021.

⁵⁵ Para un análisis de los principales contenidos de la Ley y algunas consideraciones críticas vid. ÁLVAREZ CARREÑO, S. M. (2002), *El régimen jurídico de la depuración de aguas residuales urbanas*, Montecorvo, Madrid, pp. 253-268.

⁵⁶ BORM, núm. 171, martes 27 de julio de 2021.

La empresa «Desaladora de Escombreras, S.A.U.» (DESAU) resulta ser una sociedad anónima unipersonal íntegramente participada por capital público, cuyo objeto social consiste en “la desalación de agua de mar y la explotación de recursos acuíferos, cualquiera que sea su naturaleza, la distribución y venta (*sic*) de agua, el alquiler, gestión, mantenimiento y explotación de instalaciones de tratamiento de agua, la gestión de sistemas de distribución y abastecimiento de agua y de ciclos integrales de agua y la depuración de aguas residuales y la gestión y tratamientos medioambientales en general, así como la realización de cuantas actividades sean precisas para la promoción y ejecución de obras, infraestructuras e instalaciones de producción de agua potable procedente de la desalación de aguas de mar, su embalse y conducción por una o varias redes de arterias o tuberías primarias, y su tratamiento, depósito y explotación, con el fin de suministrar el agua potabilizada a las redes municipales del abastecimiento urbano; así como cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto social y, entre éstas, la realización de todo tipo de estudios e informes sobre la desalación de agua marina para la producción de agua potable. La Sociedad podrá desarrollar el objeto social mediante la titularidad de acciones y/o acciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo”.

Pese a que, como la propia Resolución debe reconocer, el Decreto 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional no adscribe DESAU a la Consejería de Agua, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM, sin embargo “analizadas las competencias atribuidas a ésta y el objeto social de la mercantil queda acreditado que ésa es su Consejería de adscripción...” (*sic*) con lo que queda aparentemente justificada la financiación presupuestaria de la misma.

DESAU formar parte del Grupo COBRA, poderosa Corporación empresarial dedicada a diversos sectores de negocios⁵⁷. El entramado empresarial que subyace en este turbio asunto⁵⁸ queda reflejado en la propia Resolución cuando, de manera inexplicada, menciona “la enorme cantidad de datos facilitados por TEDAGUA... Por ello, con el fin de facilitar su interpretación, se establecerá un

⁵⁷ <https://www.grupocobra.com/proyecto/desalinizadora-escombreras/>

⁵⁸ *Vid. La Opinión*, “La Fiscalía recurre el archivo de la causa contra Valcárcel”, 28 de enero de 2021 (<https://www.laopiniondemurcia.es/>).

nuevo formato de informe mensual que, tras su aprobación mediante instrucción específica, se entrega a TEDAGUA para su cumplimentación y elaboración con carácter mensual⁵⁹. TEDAGUA es una empresa adquirida por el Grupo ACS en 2001⁶⁰.

El lector se hará la misma pregunta que este cronista: ¿Quién financia qué o a quién en este complicado entramado?

- *Anuncio de Resolución por la que se modifica las declaraciones de impacto ambiental correspondientes a la planta desaladora y red de distribución en el Valle de Escombreras y su conducción de salmuera (D.I.A. de 28 de enero de 2005, BORM 16/02/2005; D.I.A. de 31 de mayo de 2006, BORM 05/06/2006; D.I.A. de 30 de abril de 2008, BORM 27/05/2008), para eliminar obligación establecida en virtud de la disposición derogada de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, dando nueva redacción según la normativa ambiental aplicable a solicitud del titular Desaladora de Escombreras, S.A.U. CIF: A73423030⁶¹.*

3.9. Aguas regeneradas

- *Orden de 27 de julio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a comunidades de regantes para la consolidación de regadíos preexistentes mediante el aprovechamiento de aguas regeneradas, en el marco del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020⁶².*

La CARM, en el marco de actuaciones de mejora, modernización y consolidación de regadíos, ha venido instrumentalizando desde el año 2008 un sistema de ayudas a través del cual numerosas comunidades de regantes han podido ejecutar las obras necesarias para incorporar estos nuevos recursos hídricos. Se debe tener en cuenta que las aguas regeneradas producidas por las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) constituyen un importante recurso hídrico pero que se originan, habitualmente, en zonas alejadas de los puntos de

⁵⁹ <https://www.tedagua.com/es/about-us>

⁶⁰ <https://www.grupoacs.com/>

⁶¹ BORM, núm. 241, lunes 18 de octubre de 2021.

⁶² BORM, núm. 176, lunes 2 de agosto de 2021.

aplicación al riego por lo que suelen necesitar, para su correcto aprovechamiento, costosas obras de regulación y transporte. La presente Orden facilita la subvención pública de las mencionadas obras en favor de las comunidades de regantes de la CARM.

4. UNA NUEVA REFORMA REGRESIVA DE LA LPAI: DECRETO-LEY 4/2021, DE 17 DE JUNIO, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO NATURAL, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRÍCOLA Y MEDIOAMBIENTAL

El Decreto-Ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental ya ha sido objeto de parcial referencia en esta misma crónica en lo que afecta al Mar Menor⁶³. En esta ocasión, haremos un sintético resumen del resto de su contenido, que amparado en la necesidad de que la CARM se sume a las iniciativas de la Unión Europea (UE) y del Estado Español para impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la UE tras la crisis económica y social derivada de la pandemia internacional de la Covid-19, no supone sino una nueva disminución del arsenal jurídico protector del medio ambiente en la línea de las modificaciones anteriores de las que se ha dado puntual cuenta en estas crónicas⁶⁴.

Así, su capítulo II modifica el art. 42 de la Ley CARM 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial al objeto de dotar de una mayor amplitud temporal — hasta 3 años frente al carácter anual que tenían hasta estos momentos— la vigencia de las órdenes de veda en materia piscícola y la aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables más allá del límite temporal máximo establecido⁶⁵. Es decir, las órdenes de veda para pesca fluvial podrían llegar a tener una duración de 6 años.

⁶³ *Vid. supra* apdo. II. 1

⁶⁴ *Vid.* ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., “Crónica de Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”, RCDA, vol. XII, núm. 1 (2021) (<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/3067/3105>); vol. XI, núm. 2 (2020) (<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2948/2989>); y, vol. XI, núm. 1 (2020) (<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2801/2849>).

⁶⁵ “1. Con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y piscícola, la Consejería competente, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» anualmente las disposiciones generales de vedas cinegéticas, y pluriannualmente, con una vigencia máxima de hasta 3 años, las de pesca fluvial”. Por su parte, el nuevo apdo. 5 prevé que: “Excepcionalmente, las órdenes de vedas se entenderán prorrogadas cuando no fuere posible la aprobación y publicación de la nueva orden regulatoria al finalizar la vigencia de la anterior”.

El capítulo III modifica la LPAI. Está compuesto por un artículo único, dividido en trece apartados, para adecuar los plazos de la normativa autonómica a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA), y al Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con el objetivo común de agilizar y simplificar los trámites y plazos administrativos. En concreto, la reforma afecta a los arts. 31. 1 y 2 y se añade un nuevo apdo. 3⁶⁶; 38; 85. 2 letra b); 103. 2; 104. 1 y 3; 105. 1 y 6; 106. 1; 107, apdos. 1 a 6; 108. 1 y 13; y, en fin, 109. 2. En una primera aproximación y sin perjuicio de la necesidad de ulteriores estudios más detallados, llama poderosamente la atención la nueva regulación otorgada a la evaluación ambiental estratégica (reformas de los arts. 103 a 109) cuando la derogada estaba todavía por estrenar al haber sido introducida hace pocos meses en la LPAI mediante la reforma llevada a cabo mediante el Decreto-ley 5/2020.

Además, la modificación de la LPAI supone la introducción de una nueva disp. adic. 15 relativa al informe de repercusiones en la Red Natura 2000 de planes, proyectos y programas. En especial, los supuestos excluidos deberán ser objeto de un análisis más reposado del que, por motivos de espacio, debemos prescindir en esta crónica⁶⁷.

⁶⁶ Se modifican los apdos. 1 y 2 del art. 31 que quedan así redactados:

“1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano autonómico competente para otorgarla acompañada de la documentación exigida por la normativa básica estatal. 2. Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental simplificada, la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará una vez que el órgano ambiental haya finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”. El nuevo apdo. 3 establece que: “Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano autonómico competente remitirá copia del expediente de autorización ambiental integrada al órgano sustantivo para que éste realice la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente”.

⁶⁷ “1. En aplicación de la disposición adicional 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y en referencia a aquellos planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 de competencia autonómica de forma exclusiva, como actuación previa antes de su aprobación o adopción, el órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que asuma las competencias y funciones en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos por la Red Natura 2000, emitirá, a petición del promotor del plan, programa o proyecto o de cualquier otro órgano administrativo competente para su autorización o aprobación, y antes de que esta se produzca, un informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el que se indique lo siguiente:

a. Si existe o no relación directa de dicho plan, programa o proyecto con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o si este es necesario para la gestión del espacio.
b. Si, con independencia de que se den o no las circunstancias del epígrafe anterior, el objeto de dicho plan, programa o proyecto consta expresamente como actividad permitida en el plan de gestión de dicho espacio Red Natura 2000, en su caso.

Por último, se modifica el apdo. 2 del Anexo I relativo a actividades sometidas a licencia de actividad⁶⁸.

El capítulo IV modifica la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública. Está compuesto de un único artículo referido a los procedimientos de autorización de cambio de uso y modificación de cubierta vegetal, al que se le incorporan dos nuevos apartados⁶⁹.

Una innovación especialmente criticable la encontramos en la disposición adicional primera que regula el procedimiento de reclasificación automática de vías pecuarias de la CARM que se encuentran afectadas por suelo urbano o urbanizable sectorizado, de manera que predomine la clasificación del suelo determinada por los instrumentos de planeamiento urbanísticos. ¡La pérdida del carácter demanial de un bien público producida de manera presunta a través de las previsiones, incluso implícitas, de cualquier instrumento urbanístico!⁷⁰.

c. Si no dándose las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, dicho plan, programa o proyecto es o no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000. El informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia incluirá los posibles condicionantes a establecer para el plan, programa o proyecto en concreto, de forma que asegure su compatibilidad con la conservación de los recursos objeto de protección y, en su caso, la declaración de no afección a la Red Natura 2000.

2. No será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de posible afección a la Red Natura 2000, en los casos en que el citado informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, recoja alguna de las circunstancias siguientes:

a. Que el plan programa o proyecto tiene relación directa con el espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión.

b. Que su objeto es una actividad expresamente permitida por el plan de gestión del espacio.

c. Que no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre algún espacio Red Natura 2000, siempre que, en su caso, se cumplan los condicionantes que indique el propio informe.

3. Del mismo modo, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de afección o posible afección a la Red Natura 2000, si el promotor señala en el mismo el apartado del plan de gestión del espacio en el que conste bien su relación directa con el espacio Red Natura 2000 o que es necesario para la misma, o bien que su objeto es una actividad expresamente permitida, extremo que deberá comprobar el órgano competente para la autorización o adopción del plan, programa o proyecto”.

⁶⁸ “2. Las actividades económicas privadas cuyo proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinario o simplificado, excepto aquéllas que a su vez estén sometidas a autorización ambiental integrada”.

⁶⁹ Afecta, en concreto, al art. 8 al que se añaden dos nuevos apdos. 5 y 6. Por su parte, la disp. trans. única del presente Decreto-Ley establece que “Lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8 /2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, será de aplicación respecto de los procedimientos que se encuentren en trámite y vayan a ser resueltos favorablemente (*sic*), como a los que ya lo hayan sido en el mismo sentido a la entrada en vigor de esta ley”.

⁷⁰ Especialmente las previsiones incluidas en el apdo 2 (“La clasificación de aquellas vías pecuarias cuyos trazados se encuentren total o parcialmente en suelo urbano o urbanizable sectorizado, se ajustarán automáticamente en sus descripciones y características a las de los

Por último, este Decreto-Ley 4/2021 culmina su labor deconstructora mediante su disposición adicional segunda que modifica el anexo I de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en la actualidad, Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPC), para adecuar los plazos de tramitación de deslindes autonómicos en materia de montes y vías pecuarias a los plazos de la legislación estatal.

5. LA DESORDENADA ESCALADA REGRESIVA: LOS DECRETOS-LEYES 1/2021, DE 6 DE MAYO, Y 3/2021, DE 27 DE MAYO, DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL TRAS EL IMPACTO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS.

Los Decretos-Leyes 1/2021, de 6 de mayo, de Reactivación Económica y Social tras el impacto del COVID-19 en el área de Vivienda e Infraestructuras⁷¹; y el 3/2021, de 27 de mayo, por el que se modifica el anterior⁷² contienen, en su abigarrado articulado, normas de la más diversa índole que afectan a aspectos tales como el transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la CARM⁷³, el transporte urbano e interurbano de la Región⁷⁴, vivienda⁷⁵, los arrendamientos urbanos⁷⁶, el terremoto de Lorca⁷⁷ e, incluso, el desafortunado Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia⁷⁸.

citados instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, que deberán encontrarse vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición”) y 4 (“Cuando las vías pecuarias no estén descritas en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes, se podrá ajustar su clasificación respecto de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, a través de la revisión de tales instrumentos de planeamiento, en la que se incorporen los trazados, características y usos de las mismas. Para ello, será imprescindible el informe favorable y la aprobación del órgano autonómico competente en vías pecuarias respecto del trazado previsto”.

⁷¹ BORM, núm. 105, lunes 10 de mayo de 2021.

⁷² BORM, núm. 121, viernes 28 de mayo de 2021.

El BORM, núm. 139, sábado 19 de junio de 2021, recoge sendos acuerdos del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, de 2 de junio de 2021, por el que se acuerda su convalidación.

⁷³ Modifica el párrafo primero del art. 24 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre.

⁷⁴ Diversos preceptos de la Ley 10/2015, de 24 de marzo.

⁷⁵ Suprime los arts. 20 y 21 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo de la Vivienda y Lucha contra la Ocupación de la Región de Murcia.

⁷⁶ Disposición transitoria primera y disposición derogatoria única.

⁷⁷ Disposición adicional segunda.

⁷⁸ Disposición adicional tercera.

A los efectos de esta crónica nos centraremos sólo en la parte que afecta a la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM).

En concreto, se modifican de dicha Ley los arts. 62 a 65, 69 y 70 para agilizar la tramitación de la agenda de paisaje de la CARM introduciendo la figura de «catálogos de paisaje», «paisajes de interés regional», así como «estrategias de paisaje» tanto «geográficas» como «sectoriales» que se tendrán en cuenta en la implantación de usos en el territorio. Asimismo, se modifica el art. 99 para agilizar la implantación de actividades económicas en suelos urbanizables ya ordenados no desarrollados, así como los arts. 228, 268 y 269 que reducen plazos y agilizan la ejecución de equipamientos y actos promovidos por las Administraciones públicas. Por último, la disposición adicional primera de este Decreto-Ley se dicta con la finalidad de agilizar los proyectos u obras que se realicen con fondos procedentes de la UE con el objetivo de cumplir los plazos que los mismos establezcan, tanto de ejecución como de justificación de las ayudas.

Por otro lado, la STC dictada en relación con diversos artículos de la *Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad*⁷⁹, condiciona la constitucionalidad de alguno de sus preceptos que modificaban la LOTURM a una interpretación conforme con el orden constitucional de competencias, en los términos contenidos en la Sentencia⁸⁰. El Gobierno CARM se ve obligado a adaptar la norma autonómica al principio de autonomía local en relación a la regulación jurídica de la compatibilidad urbanística en los usos provisionales y, en este sentido, modifica los arts. 94, 95 y 111 LOTURM; así como los arts. 10, 275, 280,

⁷⁹ STC 161/2019, de 12 de diciembre de 2019 dictada en relación al recurso de inconstitucionalidad núm. 878/2019.

⁸⁰ En este sentido, el TC establece, en relación al título habilitante de actividad para uso provisional que: "igual suerte ha de correr la denuncia de vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, pues, en el procedimiento que diseña la disposición impugnada, el ayuntamiento conserva un margen de decisión propio. Concretamente, además del control preventivo ambiental que viene determinada por la Ley 4/2009, le corresponde apreciar la compatibilidad urbanística que es preceptiva para el título habilitante de actividad que puede conceder, sin que dicha compatibilidad del uso provisional con el planeamiento, presupuesto, a su vez, de la concesión del título habilitante de la actividad, venga ya impuesta directamente por la norma".

292 y 299 LOTURM en relación al ejercicio de las competencias de las Administración regional en materia de disciplina urbanística.

Por su parte, el Decreto-Ley 3/2021 que reforma el anterior encuentra su razón de ser —afirma el Gobierno regional en su E. de M. — en que “... se ha detectado que la redacción dada al Capítulo V artículo 5, apartados once, doce y catorce de dicho Decreto-Ley que modifica los artículos 94, 95 y 111, de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, no es acorde con el objetivo que se pretendía y que se puso de manifiesto en la motivación que justificó la aprobación de dicho Decreto-Ley. Asimismo, se ha detectado la existencia de un error material en el apartado diecisiete del mismo artículo 5 por lo que se incluye también su rectificación que afecta a la numeración del punto 2 del artículo 269, de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Con la entrada en vigor del Decreto-Ley se han planteado dudas en relación a la interpretación de éstos tres artículos, que requieren su concreción a la mayor brevedad posible en aras a conseguir mayor seguridad jurídica y certeza en su aplicación y alejar cualquier tipo de incertidumbre jurídica que pudiera generarse en su interpretación.

Considerando que la modificación de estos artículos excede de la consideración de error material, aritmético o de hecho previsto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo expuesto hace aconsejable proceder a la modificación del Decreto-Ley en el sentido de adecuarlo a los motivos que justificaron su modificación, con una redacción más acorde con su finalidad, estableciendo un marco normativo claro”. No parece necesario añadir ningún comentario sobre calidad y técnica normativa.

En síntesis, el 27 de mayo vuelven a ser reformados los apdos. 2 del art. 94; apdo. 1 del art. 95; apdos. 1 y 2 del art. 111; y, en fin, apdos. 1 y 2 del art. 269 LOTURM que habían sido, a su vez, modificados el pasado 6 de mayo.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Querido lector: si has llegado hasta el final de esta crónica habrás comprobado el creciente tono ácido con que este relator se acerca a la realidad normativa de su Comunidad. Mas he de decirte que ello refleja la rabia y la frustración por el hecho de que esta Región esté perdiendo sus signos de identidad más queridos, abandonada a una deriva desarrollista más propia de los años 60 del pasado siglo que a una época como la actual que exige, de manera urgente, afrontar de manera rigurosa los retos del cambio climático y de la pérdida de biodiversidad. La visión mítica de la conquista del desierto, anclada todavía en lo más profundo del imaginario colectivo y convenientemente manipulada por la élite dirigente, nos sigue cegando ante la tozuda realidad de una naturaleza agonizante.